

Constancia Secretarial. 30 de enero de 2020. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

La secretaria,



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1209

Popayán, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 2020-00181
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: HERNAN UILI VELASCO ORTEGA
PAOLA ANDREA RIVERA PALTA

TEMA A TRATAR:

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia del Pagaré N°. 132207927834 suscrito el 30 de diciembre de 2014, por los demandados, junto con la escritura pública N° 4203 del 15 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Popayán, Cauca, hipoteca suscrita por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen registrado en el certificado de tradición a folio de M.I. No. 120-145393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro del mismo se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo

6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado HERNAN UILI VELASCO ORTEGA, y PAOLA ANDREA RIVERA PALTA, a favor de la parte demandante; BANCO CAJA SOCIAL por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré N°. 0132207927834

1. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de mayo de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 121.514.88) M/CTE, Interés: (\$292.899.79) M/CTE. Seguro (\$34.421=)
2. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 121.514.88), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 31 de mayo de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
3. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de junio de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 122.690.66) M/CTE, interés: (\$291.724.01) M/CTE. Seguro (\$34.321=)
4. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 122.690.66), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 1 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
5. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de julio de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 123.877.81) M/CTE, Interés: (\$290.536.869) M/CTE. Seguro (\$34.218=).
6. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 121.514.88), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 31 de julio de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
7. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de agosto de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67),

discriminados así: Abono a Capital: (\$ 121.076.45) M/CTE, Interés: (\$289.338.22) M/CTE. Seguro (\$34.116=).

8. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 121.076.45), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 31 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
9. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de septiembre de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67), discriminados así: Abono a Capital. (\$ 126.286.69) M/CTE, Interés: (\$288.127.98) M/CTE. Seguro (\$34.012=).
10. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 126.286.69), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 1 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la misma
11. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de octubre de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 127.508.64) M/CTE, Interés: (\$286.906.03) M/CTE. Seguro (\$33.907=).
12. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 127.508.64), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 31 de octubre de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
13. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de noviembre de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 128.742.42) M/CTE, Interés: (\$285.672.25) M/CTE. Seguro (\$33.802=).
14. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 128.742.42), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 1 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
15. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de diciembre de 2019, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414.414.67), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 129.988.13) M/CTE, Interés: (\$284.426.54) M/CTE. Seguro (\$33.915=).
16. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 129.988.13), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 31 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la misma.
17. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 30 de enero de

2020, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 414,414.67), discriminados así: Abono a Capital: (\$ 131.142.49) M/CTE, Interés: (\$283.272.18) M/CTE. Seguro (\$9.841=).

18. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 131.142.49), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 31 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la misma.
19. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 29.144.609.46=) correspondiente al saldo de capital de la obligación.
20. Por los intereses moratorios de la suma anterior, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
21. En su oportunidad por las costas y gastos de ejecución.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble, identificado con matrículas inmobiliarias **Nº 120-145393** de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados HERNAN UILL VELASCO ORTEGA y PAOLA ANDREA RIVERA PALTA, identificados con C.C. Nº 76.317.793 y 25.284.886, respectivamente para tal efecto ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

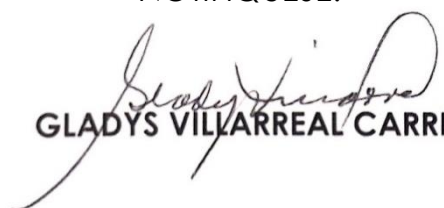
CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. de manera física, por manifestar que se desconoce el canal digital de los demandados.

QUINTO. IMPÁRTASE el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos de considerarse necesario.

NOTIFIQUESE.

Jueza,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado
Nº 77, en la fecha, 2-09- 2020



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria